

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 02 de Junio del 2021

HORA: 4:03:21 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ESTEFANIA HOYOS DIAZ**, con el radicado; **202100089**, correo electrónico registrado; **lawyerestefah@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDAKTO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210602160322-RJC-901

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas

Radicado: 2021-00089

DEMANDANTE: Manuel Antonio Piñarete Loaiza

DEMANDADA: Katherin Tatiana Ortega Rendón

Menor: MARIA JOSE PIÑARETE ORTEGA.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ESTEFANIA HOYOS DIAZ, domiciliada en Manizales, Caldas identificada con cédula de ciudadanía número **1.053.815.888** de Manizales, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número **347.768** del C.S.J, y obrando como apoderada judicial de **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.793.221, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Manizales; de conformidad con el AMPARO DE POBREZA que le fue conferido a mi representada en atención al artículo 151 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es cierto, conforme a lo manifestado a la demandada por el demandante.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto, conforme a su profesión.

HECHO QUINTO: No me consta, en el entendido que:

Se desconoce si efectivamente estuvo en la ciudad de Manizales para el periodo señalado en este hecho.

Se desconoce el origen de las afirmaciones enunciadas por la señora madre del demandante, señor Manuel Antonio, en razón a que no es claro el medio de conocimiento aducido y qué tan veraz es el mismo, dado que tampoco es claro para la demandada si efectivamente la menor es o no hija del demandante, toda vez que en su conocimiento mi poderdante estuvo segura hasta la fecha de la demanda de la paternidad de su hija por parte del demandante.

Adicionalmente, respecto al desconocimiento que aduce la apoderada de la parte demandante, en manifestar que el señor Manuel Antonio desconocía de la existencia del señor Cristian y de la relación que este tenía con mi representada, es atinente remitirnos al año 2006 pues en dicha época, la señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN** le pide el favor de quemar un cd de Mago de OZ, al señor **CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ**, quien accede a quemarle el cd, el cual era un regalo para el señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA**, y quien una vez recibió el regalo proporcionado por la señora **KATHERIN**, decide terminar con la relación que llevaban, presumiendo una relación entre (Katherine y Cristian), la cual para dicha época no existía, sin embargo tiempo después mi poderdante y el

señor Cristian deciden iniciar una relación amorosa, situación que conocía de ante mano el señor Manuel Antonio, y quien a sabiendas de esta relación, no le importo continuar teniendo encuentros sexuales de forma simultánea con mi poderdante.

Aduce mi poderdante que las dos únicas veces que tuvo relaciones sexuales con Cristian, fueron utilizando preservativo, por lo que nunca consideró que fuera posible quedar en embarazo de Cristian, caso contrario con el señor Manuel con el cual no utilizaba medios anticonceptivos. Pasado el tiempo se dio cuenta que tenía un retraso y sabiendo que probablemente estaba embarazada decidió terminar la relación con Camilo, pues era consciente de haber usado protección con él y lo más lógico era brindarle un hogar al bebe para que estuviera al lado del papá, que en mente de mi representada siempre fue Manuel, tanto es así que una noche Manuel Antonio, la buscó para preguntarle si era cierto que estaba embarazada y al conocer de su estado se la llevó a vivir con él a su casa.

Teniendo ya (siete) 7 meses de embarazo, mi representada se dio cuenta de que Cristian Camilo había fallecido por escapar de un retén de tránsito, ya que este no llevaba chaleco, fue muy dura la noticia incluso Manuel le manifestaba a la mama de Camilo que Katherine lloró mucho al darse cuenta (otro indicio de que camilo nunca fue un secreto para Manuel).****

HECHO SEXTO: No me consta la veracidad de los resultados de la prueba, se deja al sano criterio del señor Juez, toda vez que la misma por orden judicial se deberá realizar nuevamente. Lo anterior, en el entendido que la prueba ya realizada se hizo de forma repentina ante un supuesto llamado del laboratorio para tal fin; este fue un hecho diseñado y premeditado por el demandante ante su insistencia y duda por años, duda que compartía su

familia la cual tuvo injerencia directa en este hecho y quien expreso cancelar el valor total de la prueba exonerando a mi representada de cualquier pago sin importar el resultado, es de recalcar que el demandante dejo por negligencia suya, que pasaran aproximadamente trece 13 años de vida de la menor, y a quien ya se le había formado la figura paterna en cabeza del señor Manuel Antonio, actuar que **solo condujo a que la menor, entrara en un estado de depresión por la forma en que se dieron las cosas.**

Sentencia T-207-17 Corte Constitucional de Colombia

“Cualquier separación abrupta, intempestiva e injustificada de un niño y su familia hace que se desconozca su pertenencia a una institución necesaria para su desarrollo integral lo que lo priva de un factor determinante de su más íntima individualidad (Énfasis añadido).^[53]”

HECHO SEPTIMO: Es cierto, se tiene entendido por la demandante que Manuel Antonio vino a Manizales, para firmar un poder para que se instaurara una demanda, pero, en ese periodo de tiempo se entrevistó con la menor y le expreso que, aunque le iba a quitar el apellido, él quería continuar teniendo contacto con ella y apoyándola económicamente y que podía continuar disponiendo del dinero que le descontaban.

HECHO OCTAVO: No me consta, QUE SE PRUEBE, ya que no se estuvo en presencia de la demandada y desconoce lo hablado por ellos.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Se desconoce, por lo expresado en la respuesta del hecho sexto, esta debe ser corroborada con la prueba de ADN decretada por el señor Juez.

HECHO ONCE: No es cierto, señala mi poderdante que cuando la menor nació, la señora madre de la demandada les dijo (a Katherin y a Manuel) que era mejor que le hicieran la prueba de ADN para después no tener inconvenientes, a lo cual Manuel respondió: “Que no tenía necesidad, que los hombres también sabían hacer cuentas”, y por ende fueron a registrarla a la notaria segunda de Manizales y conforme al registro civil de nacimiento, se hizo un **reconocimiento voluntario de la paternidad**, sin intermediación de autoridad competente que obligara a Manuel a realizar dicho acto. *****

Más adelante cuando la menor tenía días de nacida, fueron a casa de Katherin las señoras, Estella y Mary Luz (madre y hermana de Cristian camilo), a preguntar si la niña era de él, pues ellas tenían la duda porque mi representada había salido con él para la presunta época de la concepción y para el día de la visita, el señor Cristian Camilo ya había fallecido; a quienes mi poderdante les indicó no tener dudas de la paternidad por parte de Manuel Antonio y les explicó que entendía lo que sentían en razón a quererse aferrar a la posibilidad de que su familiar ya fallecido hubiese dejado un hijo, pero que no era éste el caso, aun así, si era su deseo en algún momento saber de la niña, ella no veía inconveniente en que la visitaran.

HECHO DOCE: Es presuntamente cierto conforme al resultado presentado de ADN, pero se desconoce la razón de exponer éste hecho en referencia de un menor que en nada tiene relación con la demanda invocada en contra de mi representada y su hija.

HECHO TRECE: Se desconoce, de conformidad con lo expresado en la respuesta del hecho sexto y decimo, debe ser comprobado con la prueba de ADN decretada por el señor Juez.

HECHO CATORCE: Es cierto, de conformidad con el anexo presentado por la parte demandante, desconociendo su poder probatorio para éste proceso, el cual solo podrá ser dirimido por el honorable Juez.

HECHO QUINCE: Es cierto, se debió acudir a dicho medio, toda vez que, en reiteradas ocasiones, el señor Manuel Antonio no enviaba dinero para la manutención de la menor, y dado que, durante todo el año anterior a la presentación de la demanda por alimentos, el señor Manuel no apoyo económicamente a la menor y jamás manifestó la razón de no aportar.

HECHO DIECISEIS: Respetuosamente indica ésta representación que no ésta de acuerdo y se opone rotundamente con ésta solicitud relacionada como un hecho dentro de la demanda, en razón a que, si bien es cierto, mi representada siempre a lo largo de los años e incluso desde el momento del nacimiento de su hija ha estado en plena disposición de que se realicen las pruebas de ADN para establecer la paternidad de la menor por parte del demandante, como ya se indicó en la contestación del hecho sexto, el demandante y su familia realizaron dicha prueba aduciendo cancelar el valor total de la misma exonerando de pago alguno a mi poderdante, eso, sin contar con sus limitaciones económicas para realizar dicha prueba y ahora querer cobrar por un resultado presuntamente adverso para ella a sabiendas que Manuel Antonio siempre manifestó que el cubriría todo los costos cuando se hiciera dicho procedimiento.

En consecuencia, una decisión unilateral y negligente por parte del demandante, no tiene por qué vincular a mi poderdante sobre sus costos, reiterando que mi poderdante no debe asumir ningún gasto por este hecho máxime cuando la misma se hizo por fuera del proceso y quien cuenta con una capacidad económica reducida.

HECHO DIECISIETE: Es cierto, conforme a los anexos de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Es pertinente realizar los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LA PRIMERA: Se está conforme a lo allí solicitado, previa realización de las pruebas de ADN ordenadas por el despacho y los respectivos resultados de la misma, siempre y cuando allí se dictamine que la menor no es hija del demandante.

FRENTE A LA SEGUNDA: La demandada accede a esta pretensión conforme a los resultados que se deriven de lo respondido frente a la primera pretensión expuesta en el numeral anterior.

FRENTE A LA TERCERA: Se accede a esta pretensión conforme a los resultados que se deriven de lo respondido frente a la primera presentación expuesta.

FRENTE A LA CUARTA: Se accede a esta pretensión conforme a los resultados que se deriven de lo respondido frente a la primera presentación expuesta.

FRENTE A LA QUINTA: Nos oponemos a ésta pretensión conforme a lo enunciado en el hecho dieciséis en razón a que, si bien es cierto, mi representada siempre a lo largo de los años e incluso desde el momento del nacimiento de su hija ha estado en plena disposición de que se realicen las pruebas de ADN para establecer la paternidad de la menor por parte del demandante, como ya se indicó en la contestación del hecho sexto, el demandante y su familia realizaron dicha prueba aduciendo cancelar el valor total de la misma exonerando de pago alguno a mi poderdante, eso,

sin contar con sus limitaciones económicas para realizar dicha prueba y ahora querer cobrar por un resultado presuntamente adverso para ella a sabiendas que Manuel Antonio siempre manifestó que el cubriría todos los costos cuando se hiciera dicho procedimiento.

En consecuencia, una decisión unilateral y negligente por parte del demandante, no tiene por qué vincular a mi poderdante sobre sus costos, reiterando que mi poderdante no debe asumir ningún gasto por este hecho máxime cuando la misma se hizo por fuera del proceso y quien cuenta con una capacidad económica reducida.

FRENTE A LA SEXTA: No se está de acuerdo con esta pretensión debido a lo siguiente:

La primera es que el señor Manuel Antonio es conocedor de las limitaciones económicas de mi representada que le harían imposible pagar semejante suma de dinero, ya que el salario mínimo que devenga solo le alcanza para su manutención y la de su hija en su nueva condición de único ingreso en su hogar; lo cual como ya es de pleno conocimiento del señor Juez la llevó a la necesidad de recurrir a un amparo de pobreza para poder obtener una representación jurídica en el presente proceso.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que mi representada jamás actuó de mala fe ni quiso engañar a su demandante haciéndole creer que era el padre de su hija sin serlo; por el contrario, como ya se enunció, cuando la menor nació, la señora madre de la demandada les dijo (a Katherin y Manuel) que era mejor que le hicieran la prueba de ADN para después no tener inconvenientes, a lo cual Manuel respondió que no tenía necesidad, que los hombres también sabían hacer cuentas y por ende fueron a registrarla a la notaria segunda y conforme al registro civil de nacimiento, se

hizo un reconocimiento voluntario de la paternidad, sin intermediación de autoridad competente que obligara a Manuel a realizar dicho acto.

No siendo éste el único momento en el que se le propuso realizarse la prueba, pues manifiesta mi poderdante que cuando la menor tenía 2 años ellas se vieron en la necesidad debido a problemas familiares en su casa materna a alojarse por un tiempo en casa de la señora Estella madre del fallecido Cristian, lugar a donde llegó en cierta ocasión Manuel y habló con doña Estella y según lo narrado por mi representada, le preguntó si la niña era de Camilo, otro indicio que nos lleva a concluir que Manuel Antonio dudaba de su paternidad y la señora Estella le dijo que ella le había preguntado a la demandada, pero que siempre les había dicho que el padre era Manuel Antonio, pero que igual la señora Estella sentía mucho cariño por madre e hija, así la niña no fuera de camilo.

Por esos días Manuel subió por la niña y se la llevó para compartir con la menor, lo que nunca le dijo a la madre era que se la llevaba para Cali, solo le dijo que iban a dar una vuelta y resulto en la ciudad de Cali en un supuesto bautizo, cuando se logró comunicar mi representada con Manuel Antonio, discutieron porque él decía que se la había llevado a hacerle una prueba de ADN, la madre le indicó que no tenía inconveniente y que si era necesario hasta le podía quitar el apellido cosa que jamás paso.

Todo lo anterior refleja la buena fe de mi representada pues siempre estuvo dispuesta a que se realizara dicha prueba por quien tenía la duda, más se advierte un grado de negligencia por parte del demandante al haber esperado trece (13) años para absolver su duda que en nada compromete la actitud y posición de mi poderdante en todo éste tiempo al reconocer siempre como padre de la menor al señor Manuel Antonio.

FRENTE A LA SEPTIMA: No se opone a ésta pretensión, siempre que el resultado de la prueba ordenada por el Juzgado indique que Manuel Antonio no es el padre biológico de la menor.

FRENTE A LA OCTAVA: Nos oponemos a la pretensión, primero porque existe plena disposición de la demanda para solucionar de la manera más rápida y diligente el presente asunto y porque no tiene la capacidad económica para afrontar una sanción de índole pecuniaria que se da más por la negligencia del demandante que por el proceder y postura de mi representada.

Señor Juez, **FRENTE AL GRUESO DE LAS PRETENSIONES** que buscan condenar al pago de dineros por las diferentes solicitudes pretendidas del demandante en contra de mi representada nos oponemos pues es evidente que nunca existió mala fe ni engaño aparente, puesto que el demandante era conocedor de la existencia de Cristian Camilo en la vida de mi representada como ya se expuso; ante las dudas sobre la paternidad a lo largo de todos estos años el demandante tuvo una postura pasiva y negligente.

En cuanto a la madre, ella siempre pensó que el padre era Manuel Antonio, lo que se ratifica además de lo ya antes argumentado en ésta contestación, por un hecho más que notorio y contundente, el cual refiere: una vez pasado el tiempo la señora Estella se comunicó con mi representada para decirle que los tramites con el abogado por la muerte de su hijo iban bien y que a Camilo lo iban a pagar ya que se había demostrado que era una persona de bien, a lo que le indico mi representada que para ella no era posible hacer alboroto por dinero a sabiendas que la niña no era de él,

quedando como una persona deshonesto; es así como se puede deducir que si mi representada hubiera pensado que Cristian era realmente el padre de la menor, hubiera accedido a la demanda que se llevaba por la muerte del joven a fin de obtener un beneficio económico para su hija, como así lo hicieron los demás familiares de Cristian.

EXCEPCIONES PREVIAS

SUBROGACION POR NEGLIGENCIA DEL ACTOR QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA, se plantea señor Juez que los pagos efectuados indebidamente por el demandante, corresponden a una subrogación en las responsabilidades que le eran endilgables a otra persona, por el actuar negligente que lo llevo a proceder erróneamente con un presunto conocimiento de causa que no se resolvió en un tiempo prudente, al dejar prosperar una duda por más 13 años y que solo la absolvió a petición de la familia del demandante por encontrarse éste aporras de adquirir un beneficio de vivienda militar que mejoría no solo sus condiciones de vida sino de los menores hijos que tuviere.

BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE PAGO, es de considerar señor Juez que mi poderdante nunca actuó de mala fe, su conducta no es dolosa y nunca dudó que el padre de su hija fuera Manuel Antonio, por tanto, dichas sumas de dinero eran proporcionadas a la menor para su manutención, dinero que solo se destinaba en pro de las condiciones mínimas alimentarias para ella. Mi poderdante nunca ha hecho uso indebido de estos dineros, es por ello que no es posible endilgarle dicha responsabilidad a mi representada, además, para la fecha, ella devenga un salario mínimo con el cual debe suplir necesidades básicas, como alimentación, vestido, transporte entre

otros, que, en todo caso de verse comprometida a pagar dichas sumas, afectaría directamente su mínimo vital y el de su hija.

Considera ésta representación que los alimentos no pueden tener efectos devolutivos, en el entendido que no puede obligarse a devolver los dineros percibidos y empleados por un menor para salvaguardar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida representados en sus alimentos.

ACTO VOLUNTARIO DE RECONOCIMIENTO AUN CON DUDA DEL ACTOR, Señor Juez, es de recalcar que el reconocimiento paterno es un acto voluntario, que se realiza libre de apremio y que quien lo realiza conoce de ante mano las consecuencias que se derivan del mismo, siendo este un acto que crea un vínculo jurídico entre el padre y el menor, que a consecuencia del mismo crea unos correspondientes derechos y obligaciones y que deben ser asumidos por el alimentante mientras viva el alimentario y hasta los términos establecidos en la ley para ello, es así que no es posible que por actuar a la ligera del demandante se responsabilice a mi representada pues como se evidencia en el registro civil en la casilla del reconocimiento voluntario el mismo señor Manuel Antonio lo hizo aun sin tener plena certeza como ya se ha enunciado en este escrito, y en ningún momento se refleja en el registro de nacimiento, que el reconocimiento de la menor, haya sido en razón a una orden de autoridad competente.

Ahora bien, se desprende una duda sobre el comportamiento del demandante, al saber que era de pleno conocimiento para los días de concepción de la menor, como se pretende demostrar, que al mismo tiempo que sostenía relaciones sexuales con la demanda, ella tenía paralelamente una nueva relación con el joven Cristian, lo cual pudo

derivar que, a sabiendas de no ser el padre biológico asumió la paternidad como si de verdad lo fuera, situación y decisión que por consiguiente no se puede trasladar a la madre como de su responsabilidad exclusiva, para

ahora querer que se realice la devolución de un dinero que provenía de una obligación que libremente aceptó.

COBRO DE LO NO DEBIDO, de la excepción anterior, se desprende que los dineros recibidos como cuota alimentaria a favor de la menor, se hicieron como consecuencia de una obligación legalmente impuesta y aceptada con el reconocimiento voluntario hecho por Manuel Antonio, la cual es efectiva hasta tanto no se emita sentencia judicial que decrete lo contrario.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE: El artículo 368 de la ley 1564 de 2012, refiere el trámite de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD POR RECONOCIMIENTO**, es por ello que no es posible que dentro del mismo se soliciten sumas de dinero de ninguna índole, toda vez que no se ha dada una sentencia en firme que confirme que efectivamente la menor no es hija del señor, **MANUEL ANTONIO PIÑARETE** y en peor de los casos si llegase a ocurrir deberá realizarse posteriormente a la sentencia que lo confirme.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito que se declare todo hecho que resulte probado dentro del proceso, que sirva de fundamento a las normas que desconozcan la existencia del derecho solicitado o lo declaren extinguido, caducado o prescrito.

SOLICITUDES ESPECIALES:

1. Que se exonere a mi representada de cancelar cualquier suma de dinero por concepto de prueba de ADN dada la imposibilidad de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- *Sentencia T-207-17 Corte Constitucional de Colombia*
- *Artículo 281 del Código General del proceso (1564 de 2012)*
- STC16969-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02463-00
Magistrado ponente
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
- C.C. T-261 de 2013)
- Artículo 25 de la ley 1098 de 2006

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sea tenido en cuenta, el testimonio de las siguientes personas:

- **JAIDER FERNANDO MARTÍNEZ OSPINA**
 - C.C N° 16.078.232
 - maestro de obra
 - Teléfono: 3128151747
 - Dirección: Carrera 7 K n° 52-20
 - Correo electrónico: jaiderrf-m@hotmail.com
- **KIRANY SANCHEZ ARENA**
 - C.C N° 1053832535
 - Ama de casa
 - Calle 53 A N° 6-70 Solferino
 - Correo Electrónico: kirany Sanchez28@gmail.com
- **LUZ ESTELLA HERNÁNDEZ DE RIVERA**
 - C.C N° 41.587.026 de Bogotá

- Pensionada
- Calle 54 N° 8B -54-01 Barrio Sinaí
- Correo Electrónico: NO TIENE

- **SANDRA LIBIA RENDON MARTINEZ**
- C.C N° 24.330.534
- Ama de casa
- Calle 53 C N° 5-07 Barrio Solferino

- **GLORIA DIDIMA MARTINEZ**
- - C.C N° 1053782367
- - técnica en sistemas
- - Carrera 7-A N° 52-09 Barrio Solferino
- Correo electrónico: didimamartinezospina@gmail.com

- **DAIANA ARISTIZABAL VELASQUEZ**
- C.C N° 1053.768.588
- profesional en seguridad y salud en el trabajo
- Carrera 7K N° 52-20 Barrio Sinaí
- Correo Electrónico: Dayana-aristi@hotmail.com

PRUEBAS y DOCUMENTALES

- Demanda presentada ante El Honorable Tribunal de lo Contencioso administrativo de Caldas, que dio origen a la indemnización pagada a los familiares del señor **CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ**.

ANEXOS:

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Constancia de arrendamiento
- Desprendibles de pago del salario devengado por la señora Katherin
- Certificación laboral de Katherin Tatiana Ortega Rendon
- Certificación Laboral del año 2016
- Demanda presentada por la muerte de **CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ**.

NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDADA:

KATHERIN TATTIANA ORTEGA RENDON

Calle 53 C N° 5-07

Celular: 3173508788

Correo electrónico: kathe.m17@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones:

ESTEFANIA HOYOS DIAZ

C.C 1053815888

Dirección: Calle 12 B n° 10-62

Correo electrónico: lawyerestefah@gmail.com

Celular: 3113008534

Del Señor Juez.



ESTEFANIA HOYOS DIAZ

C. C. No. 1.053.815.888

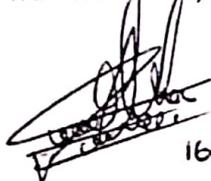
T. P. No. 347768. del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE ARRENDAMIENTO

YO, MAURICIO LONDOÑO CORREA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 16071490 DE MANIZALES (ARRENDADOR), POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1053793221 DE MANIZALES (ARRENDATARIA), A TOMADO EN ARRIENDO DURANTE 3 AÑOS Y 2 MESES UNA CASA UBICADA EN EL BARRIO SINAI KR 7 J N°52-46; PAGANDO A LA ACTUALIDAD 400.000 PESOS

CONSTANCIA QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2021

ATENTAMENTE,



16071490.

MAURICIO LONDOÑO CORREA

CC: 16071490

Katherin Ortega cc 1053793221

KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN

CC: 1053793221

**EMERGIA CUSTOMER CARE
NIT 900.644.255.**

HACE CONSTAR

Que el (la) señor (a) **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDON** identificado con cedula de ciudadanía No. **1053793221**, laboró en la compañía desde el **09 de Diciembre de 2015** hasta el **03 de Junio de 2016**, con la siguiente situación contractual¹:

Duración: contrato **OBRA LABOR**

Cargo: **ASESOR**

Salario básico mensual: **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$ 574.545).**

laboró en la compañía desde el **21 de Febrero de 2020** hasta el **24 de Noviembre de 2020**, con la siguiente situación contractual¹:

Duración: contrato **OBRA O LABOR CONTRATADA**

Cargo: **ASESOR**

Salario básico mensual: **OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS MTCE (\$877.803)**

La presente constancia se expide a solicitud de trabajador (a) dirigida a **QUIEN INTERESE**, con fecha **24 de Mayo de 2021**.



**DARWIN ARBEY VEGA JIMENEZ GERENTE
DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Teléfono Fijo: (576)- 893 30 43
Ext. 49000 - 49109**

¹ Aclarando que lo que se certifica es la situación contractual del trabajador al momento de la emisión de este documento y/o de la terminación del contrato.



Gestión Documental S.A
Nit. 810.006.068 - 6

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE
GESTION DOCUMENTAL S.A.
NIT 810.006.068-6**

HACE CONSTAR

Que la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDON identificada con C.C. 1.053.793.221, labora al servicio de nuestra empresa como AUXILIAR DE INVENTARIOS desde el 11 de Febrero de 2021 devengando un sueldo mensual de \$910.000.00 (NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE) con contrato a término fijo.

Firmado en la ciudad de Manizales a los 19 días del mes de Mayo de 2021.

JORGE HERNAN LOPEZ MARIN
Representante Legal

📍 Manizales, Caldas.
Armenia, Quindío.

Carrera 29 N° 105 C 40
Calle 51 N° 10 - 61, Bodega 8

☎ (6) 874 10 04 - (6) 874 10 05
(6) 744 69 60

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
MANIZALES.

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ, mayor de edad y de la vecindad de Manizales, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional de abogado numero 32 403 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y portador de la cédula de ciudadanía No 10 244 369 de Manizales me permito manifestar lo siguiente

1- PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. LUZ STELLA HERNANDEZ DE RIVERA, mayor de edad y vecina de Manizales, en calidad de madre de CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ.

1.1.2. MARILUZ, YAQUELINE Y JESUS ANDRES RIVERA HERNANDEZ (este actúa representado por su señora madre LUS STELLA HERNANDEZ DE RIVERA), mayores de edad y vecinos de Manizales, en calidad de hermanos de CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ.

1.2. PARTE DEMANDADA:

NACION COLOMBIANA: representada en este caso por el MINISTERIO DE DEFENSA y por la POLICIA NACIONAL.

2- HECHOS.

2.1. HECHOS RELACIONADOS CON LAS PARTES:

2.1.1. HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.1. Los señores HECTOR HERNEY RIVERA y LUZ STELLA HERNANDEZ BERMUDEZ contrajeron matrimonio por el rito católico el día 27 de junio de 1.970 en la IGLESIA

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

PARROQUIAL DE NUESTRA SEÑORA DE FATIMA , en Manizales.

2.1.1.2. Fruto de esta matrimonio nacieron los siguientes hijos: CRISTIAN CAMILO , MARILUZ, YAQUELINE Y JESUS ANDRES RIVERA HERNANDEZ.

2.1.1.3. Se destaca que según oficio No 0881 del 17 de agosto del 2.001 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES , se decretó la interdicción por demencia del señor JESUS ARLEY RIVERA HERNANDEZ y designó como curadora legítima de carácter general a su madre legítima, sra. LUZ STELLA HERNANDEZ, por lo cual está última tiene la representación legal del mismo hijo. Esta inscripción aparece en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JESUS ARLEY RIVERA HERNANDEZ.

2.1.2. HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTE DEMANDADA:

La demanda se dirige contra la NACIÓN COLOMBIANA, representada en este caso por el MINISTERIO DE DEFENSA y por la POLICÍA NACIONAL, entidades estas de orden legal y constitucional que velan por la vida y seguridad de los habitantes del territorio nacional.

2.2. HECHOS RELACIONADOS CON LA FALLA EN EL SERVICIO

2.2.1. El día 8 de mayo del 2.007, aproximadamente a las 6 de la tarde , y luego de visitar a su señora madre que se encontraba convaleciente de una delicada enfermedad , el joven CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ en compañía del señor FABIO ANDRES YEPEZ como parrillero , se dirigían en una motocicleta de propiedad del primero por la AVENIDA DEL RÍO, en inmediaciones del barrio la Daniela , de Manizales

2.2.2. Como el destino del viaje de los jóvenes ya mencionados era el barrio vecino de El Solferino, es decir, un trayecto de menos de 5 minutos, los mismos no llevaban cascos ni chalecos, (mera infracción de tránsito) hecho este que llamó la atención de un grupo de policiales que se encontraban en las inmediaciones , por lo cual les hicieron señas para que se detuvieran.

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

2.2.3. CRISTIAN CAMILO , conductor de la moto , no se detuvo, debido a que no vió las señales de los agentes de la policía , los cuales salieron inmediatamente en persecución de los motociclistas.

2.2.4. En la calle 55 D con carrera 12 A y ante el temor por la persecución, el parrillero de la moto, FABIO ANDRES YEPEZ, se tiró al suelo, y posterior a ello, el policial JOHN EDWIN MONTOYA , que iba en otra moto de parrillero y que conducía otro agente , disparó por tres veces con una subametralladora que portaba en ese momento como arma de dotación oficial contra CRISTIAN CAMILO, que continuaba en la huida.

2.2.5. Casi de inmediato el mismo CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ cayó al piso , debido a dos balas que le impactaron; una le penetró por la espalda, y la otra en la pierna, siendo la primera mortal.

2.2.6. El diario LA PATRIA, de la ciudad de Manizales, en un artículo aparecido en la edición del 9 de mayo del 2.007, y denominado " EN CONFUSOS HECHOS MURIO MOTOCICLISTA EN LA DANIELA " se refirió a los mismos acontecimientos en los siguientes términos:

" los jóvenes no pararon cuando la policía les indicó al verlos sin chalecos y sin cascos. Testigos dicen que uno de los uniformados disparó en varias oportunidades. Comunidad del sector rechazó el hecho "

" Los dos muchachos venían en la moto rápido y dos policías los perseguían. en una curva el parrillero se tiró y en ese momento un policía disparó contra el conductor, que se cayó de la moto y quedó extendido en el piso ". este fué el relato que hizo un testigo del homicidio de CRISTIAN CAMILO RIVERA , de 22 años, que se registró ayer a las 6.00 de la tarde en el Barrio LA DANIELA, en Manizales."

" el joven recibió tres impactos de bala en diferentes partes del cuerpo , por lo que fué trasladado a un centro asistencial donde murió mientras era atendido".

" la comunidad del sector aledaño a la carrera 12 a con calle 55 d , sitio en el que ocurrieron los hechos, estaba indignada. Comentaron que no es justo que la policía dispare indiscriminadamente contra las personas "

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

" a ellos los perseguían porque no tenían cascos ni chalecos. Ese era el delito, pero mire el descaro de la policía, lo mataron sin consideración. además el sitio estaba lleno de gente , eso pudo terminar en una tragedia peor " aseguró una señora que reside en la zona " .

" en el hecho resultó herido el vigilante del barrio. una de las balas impactó en el suelo, luego rebotó e hirió en una oreja al hombre de aproximadamente 40 años".

" el coronel LUIS ALFONSO NOVOA DIAZ , COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CALDAS , confirmó que los policías perseguían a los jóvenes de la moto porque no quisieron parar cuando se les indicó. " estamos verificando las circunstancias del hecho, dijo " .

Y más adelante dice el mismo artículo:

" Fabián era el que iba con Cristian en la moto. El nos contó que la policía los paró y ellos se volaron para evitar el parte. Después de un largo trayecto se produjo la balacera en la que murió nuestro amigo. De milagro Fabián se salvó " .

2.2.3. El anterior accidente ocurrió debido a:

2.2.3.1. La falta de cuidado y prudencia en el manejo del arma de dotación oficial, por parte del policía JOHN EDWIN MONTOYA.

2.2.4. Estos hechos y el uso del arma de dotación oficial con la cual se dió muerte al joven CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ, denotan en forma clara una falla en el servicio.

2.3. HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES:

2.3.1. El joven CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ justamente al día siguiente a su muerte debía de estar en la ciudad de Medellín, para empezar un nuevo contrato de trabajo, pero antes de ello había estado trabajando en una reconocida empresa de Manizales, con una asignación de \$ 433.700.00.

2.3.2. El mismo señor al momento de su muerte velaba por la subsistencia de su señora madre, LUZ STELLA

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

HERNANDEZ DE RIVERA quien es una persona que no tiene ninguna clase de recursos económicos e igualmente contribuía con el sostenimiento de su hermano especial JESUS ANDRES RIVERA HERNANDEZ.

2.3.2 Su madre y hermanos ya mencionados han experimentado un fuerte dolor moral por la ausencia del ser querido, muerto en una forma tan repentina y trágica, lo que se traduce en perjuicios morales, debidos entre otras razones a las relaciones afectivas existentes en el grupo familiar, y a los estrechos lazos existentes entre los mismos.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarase a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL) administrativamente responsables de la muerte del joven CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ, y por consiguiente de la totalidad de daños y perjuicios sufridos POR LUZ STELLA HERNANDEZ DE RIVERA, MARILUZ, YAQUELINE Y JESUS ANDRES RIVERA HERNANDEZ.

Los hechos ocurrieron el 8 de mayo del año 2007 en el municipio de Manizales, Caldas, como se ha descrito en esta demanda.

Como consecuencia de la anterior declaración, hágase las siguientes o similares condenas:

3.1 Para la señora LUZ STELLA HERNANDEZ de RIVERA:

Por perjuicios materiales condénese a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL a pagar a la señora LUZ STELLA HERNANDEZ de RIVERA, o a quienes sus derechos representen al momento del fallo, la totalidad de los daños y perjuicios materiales padecidos, concretamente el lucro cesante a raíz de la muerte del señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ, acaecida el día 8 de mayo del año 2007 en el municipio de Manizales, Caldas, tal como se especificó en esta demanda.

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

LUCRO CESANTE: Para pagar el lucro cesante se tendrá en cuenta en esta indemnización todos los ingresos a saber: salario básico, primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc. Establecidos los ingresos se actualizarán atendiendo la fórmula:

En donde:

VP: Valor presente

INDICE FINAL: Indice de precios al consumidor, a la fecha del incidente regulador.

INDICE INICIAL: Indice de precios al consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

S: Suma que se busca actualizar (Ver sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejo de Estado 16 de diciembre de 1.987: Expediente 5088. ACTOR OLGA LUCIA vda. De BETANCURT y otros).

A las sumas actualizadas, se les sumarán los intereses compensatorios desde la fecha en que se halla causado hasta cuando se produzca la indemnización, atendiendo como ya se dejó establecido la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y perjuicio y la ejecutoria de la sentencia.

La indemnización será **VENCIDA O CONSOLIDADA:** Que se establecerá aplicando la fórmula:

$$S = \frac{RA \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]}{i}$$

S: Suma o indemnización que se busca.

RA Renta mensual actualizada según la fórmula anterior. La cual se estima en aproximadamente \$434.000

i: Interés puro o técnico del 6% anual o 0.4867 mensual como se trabaja con el 1 y no con el 100. En la fórmula ese interés se representa como 0.004867

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

N: Periodos o mensualidades que se comprende la indemnización desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha probable de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación. Teniendo en cuenta que el tiempo probable de duración de un proceso semejante es de cinco años, los periodos o mensualidades (n) serán de: 64 meses

O sea:

$$S = \frac{434.000 (1 + 0,004867)^{64} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$32.496.417,00$$

Por tanto, el lucro cesante consolidado lo estimo en la suma de \$ 32.496.417,00

LA FUTURA O ANTICIPADA:

Se ESTABLECERA APLICANDO LA FÓRMULA:

$$S = \frac{RA (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S: Suma que se busca.

RA: Renta mensual anticipada

I: Interés puro o técnico del 6% anual o 0.4867 mensual como se trabaja con el 1 y no con el 100: En la fórmula ese interés se representa como 0.004867.

N: Número de meses a indemnizar (vida probable del beneficiario).

Teniendo en cuenta la vida probable del fallecido, de acuerdo a las tablas fijadas para ello, la cual se estima en 54 años, ya que el fallecido contaba con 21 años al momento de su trágico deceso. Por tanto el número de meses a indemnizar será de 648 meses

Por tanto:

$$S = \frac{434.000 (1 + 0,004867)^{648} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{648}}$$

S= \$ 85.336.082.00

Por tanto el total a indemnizar por el lucro cesante futuro es de aproximadamente: \$85.336.082 ✓

POR PERJUICIOS MORALES:

Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL), a pagar las siguiente cantidades en la siguiente manera:

PARA LUZ STELLA HERNANDEZ DE RIVERA : \$300.000.000 o en subsidio 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes , en su equivalencia en pesos. actualmente valen \$ 43.000.000.00- /

PARA MARILUZ RIVERA HERNANDEZ: \$300.000.000 o en subsidio 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes , en su equivalencia en pesos. actualmente valen \$ 43.000.000.00. /

PARA YAQUELINE RIVERA HERNANDEZ: \$300.000.000 o en subsidio 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes , en su equivalencia en pesos. actualmente valen \$ 43.000.000.00. /

PARA JESUS / ~~ANDRÉS~~ RIVERA HERNANDEZ: \$300.000.000 o en subsidio 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes , en su equivalencia en pesos. actualmente valen \$ 43.000.000.00.

MOTIVACION PARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES:

Se solicita muy especialmente el reconocimiento de la suma de \$ 300.000.000.00 trescientos millones de pesos por

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

PERJUICIOS MORALES para cada uno de los actores, por los siguientes motivos:

4. La indemnización por PERJUICIOS MORALES en Colombia es al ARBITRIO IUDICIS, esto es, el Juez está plenamente facultado para conceder por este tipo de perjuicios lo que según su arbitrio le pareciese razonable, y equiparable al perjuicio sufrido; pero en todo caso en la legislación nacional no existe una tarifa legalmente establecida para determinar este rubro.
4. El CONSEJO DE ESTADO y algunos TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, han establecido en muchos casos el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes, que actualmente equivalen a la suma de \$ 43.000.000.00, como indemnización por perjuicios morales.
4. Esta cifra, que es la que compensa el DOLOR MORAL sufrido por los parientes de la víctima, en sentir de la parte que apoderado es una suma mínima, contraria a los principios de equidad y de igualdad.
4. Vale la pena que la misma sea revisada en este CASO ESPECIAL, en primer lugar por lo baja y contraria a la equidad e igualdad.
4. Pero las características de este especial caso, por sí solas ameritan la misma revisión: Mírese que a un JOVEN de 21 años, cuyo UNICO DELITO que se le endilga es NO LLEVAR EL CASCO Y EL CHALCO DE MOTOCICLISTA, ES ASESINADO VILMENTE, DESPUES DE UNA PERSECUCION DE PELIGRO, DESPUES QUE UN POLICIA LE PROPINA DOS TIROS POR LA ESPALDA Y CON UNA SUBMETRALADORA; PREGUNTO: CUAL PUEDE SER EL DOLOR DE UNA MADRE Y EL DOLOR DE LA MISMA, DE VER A SU HIJO ASESINADO EN ESTA FORMA, PUEDE REAL Y EQUIATIVAMENTE SER INDEMNIZADO CON UNA SUMA DE \$ 43.000.000.00, ¿
4. Creemos, pues, que se amerita, sobradamente la REVISION de esa cantidad, e incluso, se pronunciara al respecto esta HONORABLE

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

Por ello, pues, se solicita la suma de \$ 300.000.000.00 para casa uno de los demandantes en este caso especial.

Intereses: Condénese a la NACION COLOMBIANA (REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL) a pagar a los actores ya anteriormente mencionados o a quienes sus derechos representen al momento del fallo, los intereses aumentados con la variación del promedio mensual del índice nacional de precios al consumidor, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del código civil todo se imputará primero a intereses.

LA NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL) dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la ejecutoria conforme a lo indicado en los artículos 176, 177 y 178 del CCA, se pagarán intereses comerciales desde la fecha de la ejecutoria y transcurridos tres (3) meses los de mora.

COSTAS : las entidades demandadas serán condenadas a pagar las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

PRUEBAS

4.1. DOCUMENTOS

4.1.1. PODERES.

4.1.2. Registro de matrimonio de los señores: HECTOR HERNEY RIVERA y LUZ STELLA HERNANDEZ DE RIVERA.

4.1.3. Registros civiles de nacimiento de los señores CRISTIAN CAMILO, MARILUZ, YAQUELINE Y JESUS ANDRES RIVERA HERNANDEZ. (El mismo con nota marginal de interdicción por demencia y representación de la madre)

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

4.1.4. Registro civil de defunción del señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ.

4.1.5. Recortes de la ediciones del diario LA PATRIA donde se registró la muerte del señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ.

4.1.6. Fotocopias de planilla de empleado del señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ.

4.2 OFICIOS

4.2.1 Oficiese a al JUZGADO 160 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, adscrito al COMANDO DE POLICIA CALDAS , en Manizales , y a la AUDITORIA NÚMERO 38 DE GUERRA (ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS) y/o a la autoridad que este adelantando la investigación por la muerte del señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ para que se sirvan enviar con destino al proceso copia auténtica de la totalidad del mismo proceso penal, o en subsidio para que envíen las siguientes piezas procesales, debidamente autenticadas:

1. la totalidad del informe policivo o militar
2. acta de levantamiento
3. protocolo o informe de necropsia
4. providencias que resuelven la situación jurídica del implicado
5. providencia que califica el mérito del sumario
6. sentencia de primera y segunda instancia si las hubiere
7. pruebas técnicas de balística
8. indagatoria del procesado
9. testimonio de las personas que presenciaron o conocieron de los hechos.

4.2.2. Oficiese al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL EN SANTA FE DE BOGOTÁ Y AL COMANDANTE DE POLICÍA CALDAS CON SEDE EN MANIZALES, para que se sirvan enviar con destino al proceso fotocopia auténtica de la totalidad de la investigación o informe administrativo, y /o disciplinario realizado a raíz de la muerte del señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ ocurrida en el municipio de Manizales el día 8 de mayo del año 2007.

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

Indudablemente el derecho más importante que protege la CN es el derecho a la vida, y es el que las autoridades deben esmerarse porque se respete.

EL ARTÍCULO 2 DE LA CN dice:

" ... las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares ".

el Artículo 90 ibidem reza:

" el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas ".

"en el evento de ser considerado el estado de la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo al que él deberá repetir contra este ".

"quien dejara una daño a otro, debe resarcir los perjuicios causados con su hecho dañoso".

Y es deber patrimonial y principal del estado proteger la vida primer derecho constitucional y el de más alta jerarquía de los derechos de la persona.

Precisamente, el art. 2341 del CÓDIGO CIVIL establece:

" el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

Ha dicho la CORTE SUPREMA con respecto a los perjuicios directamente causados:

" el perjuicio causado a una persona de nacimiento a una relación de derecho entre la víctima y el autor del daño. los elementos propios y conocidos en esta relación, que deben probarse en el juicio correspondiente, son: un perjuicio, una culpa y una relación necesaria de causalidad " (sent. 30 abril 1937, xlv 42; 27 de mayo de 1943, lv319; 6 febrero 1945, lviii 590; 16 marzo 1945; lviii 670; 19 noviembre 1947, lxiii, 518).

4.2.3. Oficiese al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ, AL PROCURADOR REGIONAL Y PROVINCIAL DE MANIZALES, para que se sirva enviar con destino al proceso fotocopia autentica de la totalidad de la investigación o informe administrativo y/o disciplinario realizado a raíz de los hechos en que resultara muerto el señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ ocurrida en el municipio de Manizales el día 8 de mayo del año 2007.

4.2.4. Oficiese al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL en Manizales para que se sirva enviar con destino al proceso copia de la necropsia practicada al señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ .

4.2.5. Oficiese al comandante del DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS en Manizales para que se sirva enviar con destino al proceso certificación de que el señor agente JOHN EDWIN MONTOYA para el día 8 de mayo del año 2007 era Policía adscrito a ese Comando e institución , igualmente para que se sirva enviar copia auténtica de toda la documentación que tenga que ver con la vinculación del mismo policía (ACTA DE POSESIÓN, DECRETO DE NOMBRAMIENTO, HOJA DE VIDA), así mismo para se certifique que arma de dotación oficial (con sus características) tenía asignada para cumplir con sus funciones.

4.2.6. Oficiese, al departamento de personal de la Policía en SANTA FE DE BOGOTÁ, y al DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS en Manizales para que envíen con destino al proceso: copia del decreto de nombramiento y acta de posesión del agente JOHN EDWIN MONTOYA, así mismo para que se sirvan enviar certificado de sueldo y hoja de vida del mismo, y antecedentes disciplinarios.

4.2.7. Oficiese al DANE, (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS) para que se sirvan certificar cual ha sido el aumento del costo de vida en los últimos tres años, y cual fue el incremento del índice del precio del consumidor en los últimos tres años.

4.3 TESTIMONIOS

Sírvase llamar a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y de la vecindad de Manizales, para que se sirvan

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

declarar acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que muriera el señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNANDEZ:

- LUIS FERNANDO MUÑOIZ. Calle 23 No 45. 60 /
Manizales TEL: 8766706.
- FABIO ANDRES YEPEZ. Carrera 23 No 45- 60 /
Manizales. Tel 8763128.
- GERMAN CARDONA. Carrera 23 D no 55d 26 /
Manizales. TEL 876 9467.
- NELSON HENAO CROZCO. Carrera 23 67 s 23 /
Manizales. TEL. 8765767.

Sírvase llamar a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y de la vecindad de Manizales, para que se sirvan declarar acerca de las relaciones familiares del occiso con su madre, y hermanos, así como para que señalen lo que les conste sobre la colaboración prestada por el mismo señor a su hijo y a su madre y para que declaren sobre la aflicción moral y dolor sufridos por los mismos familiares a raíz de la muerte del mismo señor:

- LUISA FERNANDA HENAO . Calle 20 No 22- 27. Tel. 311 6484012. MANIZALES
- SANDRA PATRICIA MARIN. Carrera 24 No 14 -54.Tel. 8 87 63 99 MANIZALES.
- MELVA LUZ GARCIA. Carrera 12 No 65-10 MANIZALES. TEL. 8761918 .
- OSCAR WILMAR BURITICA . Calle 16 No 32 40 Manizales. TEL.314 6063181.
- LUZ HELENA GARCIA. Carrera 25 No 12 35 Manizales. TEL. 311 3702429.

5. FUNDAMENTO JURIDICOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION:

ARTÍCULOS 1,2,6,43,90,217 Y 218 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, ARTS. 86,131,293,265, 1.613 AL 1.617 Y 2.341 DEL C.C., ARTÍCULO 106 DEL CP, ARTÍCULO 4 Y 8 DE LA LEY 153 DE 1.887, DECRETO LEY 2137 DE 1.983, DECRETO 2584 DE 1.993.

Las autoridades de policía han sido instituidas con el fin de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos.

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

" las entidades de dercho público y las personas jurídicas, no son capaces de cometer los delitos o culpas que caen bajo la sanción del c.p. pero si lo son de cometer culpas civiles, no ellas, si no sus agentes y representantes legales, y por lo tanto son responsables de los perjuicios que causen a las personas contra quienes se cometen: (cas. ,22 de octubre de 1896, xi 356; 19 de julio de 1916, xxv, 304; 23 de agosto de 1917, xxvi, 139; 17 de marzo de 1928, xxxv, 259, 2 de febrero 1932, xxxix, 459; 29 septiembre 1934, xli bis. 51; 17 de junio 1938, xlvi 683, 12 mayo 1939, xlviii, 27; sent. 8 n.g. 26 de agosto de 1959, xci, 661)".

" la responsabilidad civil por los actos ilícitos no solo corresponde a la persona natural, si no a la jurídica, por el hecho de sus legítimos y plenarios representantes del desempeño en sus cargos. si la entidad jurídica puede adquirir por medio de sus representantes, debe también por constituir una persona, ser capaz de obligarse. así, cuando al moverse en la radio de sus atribuciones y funciones han ejecutado los representantes de la persona jurídica medidas perjudiciales a los interese y sobre todo a la propiedad ajena, esta obligada a reparar el daño causado. las personas jurídicas, son, pues, civilmente responsables de los actos ilícitos cometidos por sus agentes en el ejercicio de su función o cargo. la responsabilidad civil de las personas jurídicas por actos ilícitos se desprenden como una lógica consecuencia de la real y amplia capacidad de obrar, reconocida por el derecho a estas personas o entidades colectivas".

(cas, 15 julio 1912, xxi 262; 29 mayo 1942, liv 114; 26 mayo 1944, lvii 372; 6 junio 1945 lix 139; 30 septiembre 1946, lxi 114, sent. s. de. n.g, 17 agosto 1950, lxxvii, 858; 24 febrero 1951, lxxix,77)".

"...estableciendo entonces, que en realidad los agentes de la persona jurídica, en este caso del estado, hacen que aquella responda por sus actos, es necesario entonces, procederá establecer, cual es la responsabilidad de los agentes armados del estado, es decir, de los policías :

" en estas condiciones, el equipo de dotación concretamente las armas de la república, deben ser utilizadas con forme a lo dispuesto por el decreto 1355 de 1970, capítulo iv, art. 29,30 y 31 o sea escogiendo aquellos que causen menor daño ala integridad de las personas o sus bienes, sin que puedan ser utilizados más allá del tiempo indispensable para el

mantenimiento o el restablecimiento del orden público. Además, el decreto 1835 de 1979, capítulo VII literal q establece como la falta en el servicio o función " emplear las armas innecesariamente o con exceso".

"se actúa por parte del estado en contra de lo normado por el art. 29 de la C. Nal., que prohíbe imponer la pena de muerte. el uso de las armas de la república debe estar sujeto a un carácter puramente preventivo y no sancionador, como lo han querido entender erróneamente los miembros de los cuerpos armados, que estarían obligados más que cualquier otro a garantizar el respeto por la vida de las personas"

"sin embargo, la sala considera que aun tratándose de actuaciones de las fuerzas militares si cabe aplicar la teoría de la falta del servicio que se configura bien por la imprudencia del manejo o empleo de las armas o bien en la desproporción entre la agresión y los medios para rechazarla. de ahí que una notoria desproporción entre la agresión y los medios empleados para reprimirla puede resultar la responsabilidad del estado, pero desde luego, este último caso, no por tratarse del ejército de actividades peligrosas"

(ver prov 150- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Consejero Ponente: ALFONSO CASILLA SAÍS. BOGOTÁ D.E 23 de mayo de 1.973, ref. exp. 978 ordinario indemnizaciones. actor: VITALIA DUARTE VDA. DE PINILLA. a.c.e año XLVIII, tomo LXXXIV, nro. 473-438 1er. semestre 1973 pa. 284)

6. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

Los perjuicios morales demandados (\$ 300.000.000.00) , son superiores a la suma \$ 210.000.000,00, es decir superan los 500 salarios mínimos legales mensuales.

7. COMPETENCIA:

La fundamentación de lo analizado en el capítulo anterior, el procedimiento a seguir es el de 2 instancias, en vista que la cuantía supera los \$ 212.000.000,00 es decir los 500 salarios mínimos legales mensuales, debiéndose tramitar la primera ante el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y la segunda ante la SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
ABOGADO

ESTADO DE SANTAFE DE BOGOTÁ (nral. 6º del art. 132 del código contencioso administrativo, reformado por el art. 40 de la ley 446 de 1990). es este Tribunal competente por haber ocurrido allí los hechos.

8. LA ACCION:

La acción incoada es la reparación directa y cumplimiento consagrada en el CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

10. PROCEDIMIENTO:

El indicado en los arts. 217 y ss. del c.c.a

11. NOTIFICACIONES:

11.1 LOS DEMANDANTES: Calle 53 D 23 a 43 Manizales.

11.2 LOS DEMANDADOS:

11.2.1 MINISTERIO DE DEFENSA. CAN. AVENIDA EL DORADO CRA. 52. SANTAFE DE BOGOTÁ, o por conducta del señor COMANDANTE DE LA POLICÍA CALDAS. art.29 del Decreto 2304 de 1.989 que modifico el 150 del C.C.A.

11.2.2 AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, SE LE NOTIFICARA A TRAVÉS DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CALDAS. (Decreto 2034 del 1.989, art. 29).

11.3 El suscrito: CALLE 20 No 22-27 Of. 906 Manizales.

Atentamente

JORGE ENRIQUE RESTREPO GOMEZ
T.P NRO. 32 403 DEL C.S DE LA J.
C.C NRO. 10.244.369 DE MANIZALES